



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo Preliminar – DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

ASEGURADO: La persona física o jurídica, titular del interés asegurable que asume las obligaciones derivadas del contrato de seguros. Podrá existir un Tomador del seguro distinto del Asegurado, el cual será el contratante del seguro y podrá asumir algunas de las obligaciones del Asegurado derivadas del contrato.

ASEGURADOR: HDI Seguros S.A., la persona jurídica que asume el o los riesgo/s contractualmente pactado/s.

ACREEDOR CESIONARIO: La persona física o jurídica que, previa cesión de derechos por el Asegurado, o el Tomador en su caso, resulte titular del derecho al cobro de la indemnización.

CONDUCTOR AUTORIZADO: La persona o personas mencionadas en las Condiciones Particulares del contrato de seguros que legalmente habilitada para ello, y con autorización del Asegurado o del Tomador conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro.

DAÑO CORPORAL: Las lesiones físicas o corporales, muerte o daño moral causado a personas físicas.

DAÑO MATERIAL: La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros que es de cargo del Tomador y / o Asegurado, y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

INTERÉS ASEGURABLE: vinculación del Asegurado o Tomador con el vehículo asegurado, especificada en las Condiciones Particulares del contrato, en virtud de la cual la ocurrencia de uno de los riesgos cubiertos por el contrato de seguros es pasible de causar un perjuicio directo de tipo económico al Asegurado o Tomador en su caso.

PÓLIZA: El documento que contiene las Condiciones que regulan el contrato de seguro. Forman parte integrante de la Póliza: la propuesta o solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales de existir pactadas, y los Endosos que se emitan para completar o modificar las condiciones del contrato de seguros,

PREMIO: Es el precio del seguro a pagar por el Asegurado o el Tomador en su caso. El mismo incluye todos los recargos, tasas e impuestos correspondientes.

SINIESTRO: Todo evento que cause daños que resulten cubiertos por el contrato de seguros.

SUMA ASEGURADA, CAPITAL ASEGURADO o LIMITE DE COBERTURA: Se trata del monto máximo asegurado establecido en las Condiciones Generales o Particulares y Especiales en su caso, del presente contrato de seguros.

VALOR A NUEVO: El precio de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, sin considerar accesorios adicionales o modificaciones, y todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados catálogos o listas, se considerará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de similares características y franja de precios, de la misma marca o fabricante.

VALOR VENAL: El valor de venta en el mercado del vehículo asegurado a la fecha de denuncia del siniestro sin considerar accesorios adicionales o modificaciones.

1 ARTÍCULO 1 - LA PÓLIZA - NORMATIVA APLICABLE Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

- 1.1 El presente contrato de seguros se rige por las disposiciones de la Ley No 19.678 y normas concordantes y complementarias.

La normativa contenida en la Ley No 19.678 es de orden público por lo cual se aplicará en todo lo no establecido en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros o cláusulas adicionales para coberturas específicas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de leyes especiales que rijan ciertos seguros, las estipulaciones expresas en las Condiciones de éste contrato de seguros cuando la ley lo admite en sus disposiciones, o el pacto de cláusulas que sean más beneficiosas para el Tomador y/o el Asegurado.

- 1.2 El presente contrato de seguros se compone de Condiciones Generales, Particulares y en su caso, Especiales.

En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo establecido en estas últimas. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y/o Particulares y las Especiales, se estará a lo establecido en estas últimas.

2 ARTÍCULO 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL DE LA COBERTURA

El presente contrato de seguros cubre los riesgos que indica, durante su circulación o permanencia transitoria en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los de Argentina, Brasil, Chile o Paraguay, dentro de los límites y bajo las condiciones detalladas en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales. La cobertura solo amparará la circulación o permanencia transitoria, cuando en cualquiera de dichas situaciones, en forma indistinta o acumulada, no se exceda el 10 % (diez por ciento) del período de vigencia del contrato de seguros, computado de manera continua o interrumpida.

3 ARTÍCULO 3 - VIGENCIA DEL CONTRATO

- 3.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aún antes de la emisión de la póliza que contiene las Condiciones del contrato de seguros y del pago del premio.
- 3.2 Cuando el texto de las Condiciones del contrato de seguros difiera del contenido de la propuesta de contratar, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el Tomador o Asegurado si no reclama dentro de 30 (treinta) días corridos de haber recibido la póliza.
- 3.3 El plazo de vigencia del contrato de seguros será el establecido en sus Condiciones Particulares. Las coberturas tendrán efecto desde la hora 16 (dieciséis) del día de inicio de vigencia hasta la hora 24 (veinticuatro) del último día del plazo establecido en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.

4 ARTÍCULO 4 - RIESGOS CUBIERTOS

- 4.1 **En virtud del presente contrato de seguros, el Asegurador cubre, con el alcance determinado en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales en su caso, al Asegurado o Tomador, y en su caso a los conductores que figuran como autorizados en las Condiciones Particulares del contrato de seguros, contra todos o algunos de los siguientes riesgos de acuerdo a lo indicado como contratado en las Condiciones Particulares del contrato de seguros y respecto al vehículo asegurado que en ellas se describe:**
- 4.2 **Responsabilidad civil:** En virtud de esta cobertura, de establecerse como contratada en las Condiciones Particulares del contrato de seguros el Asegurador, se obliga a resarcir al Tomador o Asegurado de las sumas que deba pagar a terceros como civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por el vehículo asegurado que originen reclamos de terceros contra su responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes artículos del Código Civil, y hasta el máximo del capital asegurado correspondiente y dentro de los demás límites y condiciones establecidos en el contrato de seguros o en la ley.
 - 4.2.1 La responsabilidad civil cubierta ampara únicamente perjuicios patrimoniales que sean consecuencia directa de un daño corporal o material que resulte cubierto por el presente contrato de seguros. No se cubre el lucro cesante ni la pérdida de utilidades, salvo pacto expreso establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del seguro.
 - 4.2.2 El Asegurador asume esta obligación en favor del Tomador o Asegurado y hasta el capital máximo asegurado correspondiente establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.
 - 4.2.3 La cobertura se extiende a los accidentes originados por culpa o negligencia del Tomador y/o Asegurado y/o o conductor autorizado, pero nunca a los casos de dolo cometidos por el Tomador y/o Asegurado y/o conductor autorizado, ni casos de culpa grave, salvo que se pacte su cobertura a texto expreso en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros o el Asegurador decida cubrirla en el caso concreto sin perjuicio de su derecho de repetición.
 - 4.2.4 No se consideran terceros del Tomador o del Asegurado o del beneficiario o del propietario o del conductor autorizado, el propio conductor y las personas

transportadas en el vehículo asegurado que se indican a continuación: su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado; los socios y/o los dependientes del Tomador, del Asegurado o del propietario y/o conductor.

En consecuencia, al no ser consideradas terceros, los reclamos provenientes de ellas no serán nunca considerados como reclamos pasibles de cobertura a los efectos de este seguro.

- 4.2.5 La acción que origine la responsabilidad civil del Tomador o Asegurado o conductor autorizado, debe ocurrir siempre dentro del plazo de vigencia del presente contrato de seguros para resultar amparado.

Salvo que otra cosa se establezca en estas Condiciones Generales o se pacte en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato, la cobertura es en base a ocurrencias, por lo cual el reclamo del tercero podrá ocurrir dentro del plazo de prescripción correspondiente siempre que refiera a hechos u eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

- 4.2.6 **Gastos de defensa** El presente contrato de seguros cubre los gastos judiciales originados por acciones que en materia civil fueren instauradas por terceros contra el Tomador o Asegurado o conductor autorizado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un reclamo de responsabilidad civil extracontractual que resulte amparado por la totalidad de condiciones del presente contrato de seguros.

- 4.2.6.1 En consecuencia, el Asegurador asumirá, siempre dentro del límite de capital asegurado pactado en Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, el pago correspondiente de:

- 4.2.6.2 Los costos legales vinculados a los honorarios de los profesionales designados por el Asegurador, para defender al Tomador o Asegurado o conductor autorizado en cualquier procedimiento judicial en vía civil. El Asegurador no se hará cargo de la designación de defensor en material penal, así como tampoco de los honorarios profesionales del defensor penal que contrate el Tomador, Asegurado o conductor autorizado, salvo acuerdo expreso en el caso concreto.

- 4.2.6.3 Los costos y gastos en que incurra el reclamante y que se imputen como correspondientes al Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado mediante sentencia judicial firme;

- 4.2.6.4 Los demás costos y gastos en que se incurra en la defensa, si existe previa autorización del Asegurador.

- 4.2.6.5 Con la autorización previa del Asegurador, el Tomador o Asegurado o conductor autorizado podrá designar cualquier profesional para su defensa en cualquier acción judicial, en cuyo caso los costos profesionales, gastos y honorarios, que pudiera devengar su defensa en juicio, serán de entero cargo del Tomador o Asegurado o conductor autorizado. El Asegurador conservará la potestad de llevar adelante la dirección del proceso.

- 4.2.7 El capital máximo asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil que figura en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros

representa el límite de indemnización por acontecimiento, que asume el Asegurador por todo concepto, es decir por los reclamos, costos y gastos de defensa amparados por esta cobertura en el presente contrato de seguros. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos de terceros producto de un mismo hecho generador o causa.

Toda indemnización que el Asegurador realice en virtud del presente contrato de seguros disminuirá el capital asegurado correspondiente, en el mismo monto que fue indemnizado el Tomador o Asegurado o conductor autorizado.

En caso de ocurrir varios acontecimientos en el plazo de vigencia del contrato de seguros, el monto máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos, será, salvo pacto expreso en contrario inserto en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, hasta el monto del capital asegurado que figura en las Condiciones Particulares y/o Especiales.

- 4.2.8 **En caso que el monto del reclamo del tercero excediera el capital asegurado,** los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al capital máximo asegurado pactado en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros.
- 4.2.9 El Asegurador podrá en todo momento asumir el pago de los montos reclamados, previa deducción de cualquier monto ya pagado, o asumir el pago de cualquier monto menor por el que se pueda liquidar el reclamo, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda obligación de indemnización, defensa u otras con respecto a dicho reclamo.
- 4.2.10 Los profesionales designados por el Asegurador para la defensa del Tomador o Asegurado o conductor autorizado tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del defendido y del propio Asegurador
- 4.2.11 En todos los casos, el Asegurador evaluará la responsabilidad del Tomador o Asegurado o conductor autorizado en la producción de hecho u eventos que causen daños a terceros.

En consecuencia, el Asegurador queda facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo al presente contrato de seguros. Cualquiera sea la decisión del Asegurador, el Tomador, el Asegurado o conductor autorizado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formular observaciones.

Lo antedicho resulta aplicable al caso de dos o más Asegurados, Tomador o conductor autorizado implicados en el mismo siniestro que formulen reclamos atribuyéndose la culpa recíprocamente, o existan reclamos de terceros contra ellos.

En caso de siniestros que causen daños a terceros, si los Asegurados, Tomador o conductor autorizado, implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias propuestas por el Asegurador, y los reclamos formulados excedan a la cobertura de la póliza contratada, el Asegurador no estará obligado a asumir la defensa de ninguno de ellos, siendo de cargo de cada uno de ellos, el pago de los honorarios profesionales que se

devenguen, quedando vigentes los contratos a todos los demás efectos, especialmente a los del pago, hasta los montos disponibles y correspondientes, de las indemnizaciones fijadas por Sentencia Judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

- 4.2.12 En caso que el monto del reclamo deducido o eventuales, por parte de un tercero contra el Tomador o Asegurado o conductor autorizado supere o pudiesen exceder el monto de capital asegurado máximo disponible y correspondiente y el Asegurador lo considere justificado o entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Tomador, Asegurado, o conductor autorizado, éste/estos deberá/n contribuir con el monto que excede la cobertura máxima correspondiente del contrato de seguros, poniendo a disposición del Asegurador la suma que corresponda dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días corridos computados a partir de la fecha en que fuera notificado del reclamo.

Si el Tomador o Asegurado o conductor autorizado no cumple con este aporte, el Asegurador se abstendrá de prestarle defensa en juicio y pondrá a su disposición hasta el monto de capital asegurado máximo correspondiente y disponible, el cual será abonado al tercero siempre que medie sentencia condenatoria basada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente contra el Tomador o Asegurado o conductor autorizado. En este caso los honorarios profesionales que se devenguen, serán de exclusiva cuenta del Tomador, Asegurado o conductor autorizado.

Todo lo anterior salvo pacto de distintas condiciones en forma expresa entre el Tomador o Asegurado o conductor autorizado y el Asegurador en ocasión de cada reclamo.

- 4.2.13 El presente contrato de seguros no cubre lucro cesante derivado de la inmovilidad del vehículo dañado, salvo que se pacte expresamente su cobertura por Condiciones particulares o especiales del contrato. Cuando se trate de reclamos provenientes de daños a vehículos de terceros, la indemnización por concepto de perjuicios derivados de la inmovilidad de los mismos, se limitará, en cuanto a plazo, al que fijen los técnicos del Asegurador con un máximo de 30 (treinta) días, y, en cuanto a monto, será de hasta un máximo de 25 US\$ (veinticinco dólares estadounidenses) por día y por cada vehículo dañado, salvo el pacto expreso de condiciones diferentes.**

- 4.2.14 El Asegurador podrá no asumir la defensa, dando aviso inmediato y de modo fehaciente al Tomador, Asegurado o conductor autorizado en su caso. En dicho caso, deberá devolver la cuota parte del premio correspondiente a esta cobertura. La no asunción de defensa hecha por el Asegurador no excluye su responsabilidad indemnizatoria, de resultar amparado el riesgo involucrado de acuerdo a la totalidad de condiciones del contrato de seguros. Tampoco libera al Asegurado o Tomador o conductor autorizado de hacerse cargo de los honorarios, costos y gastos de los profesionales por ellos**

designados ni excluye la potestad de llevar adelante la dirección del proceso por parte del Asegurador (4.2.6.5).

- 4.3 **Hurto** – En virtud de esta cobertura, de establecerse como contratada en las Condiciones Particulares del contrato de seguros, el Asegurador cubre la sustracción que ocasiona la pérdida total del vehículo asegurado descrito en las Condiciones Particulares del contrato de seguros, cuya existencia haya sido constatada y aceptada por el Asegurador como consecuencia directa y única de un delito de hurto.

Bajo las mismas circunstancias, se cubren los daños o deterioros sufridos por el vehículo durante la sustracción u ocasionados por los delincuentes en la tentativa del hurto.

En ausencia de resolución judicial que lo determine, será facultad del Asegurador determinar la existencia o no del hurto o de su tentativa.

- 4.4 **Incendio** – En virtud de esta cobertura, de establecerse como contratada en las Condiciones Particulares del contrato de seguros, el Asegurador cubre los daños ocasionados por la acción del fuego en el vehículo asegurado, o por los elementos empleados para extinguirlo. Se cubren igualmente los daños ocasionados al vehículo asegurado por explosión o por impacto directo del rayo, aunque no se produzca incendio.

- 4.5 **Pérdida Total o Pérdida Parcial** – En virtud de esta cobertura, de establecerse como contratada en las Condiciones Particulares del contrato de seguros, el Asegurador cubre los daños materiales que resulten en pérdida parcial o pérdida total del vehículo asegurado, como consecuencia de:

- colisión con otros vehículos u objetos ajenos al vehículo asegurado, estando en movimiento, estacionado, o siendo transportado o remolcado;
- vuelco;
- inmersión siempre que no se trate de situaciones establecidas como riesgo no cubierto.

Se considera pérdida total del vehículo asegurado, cuando el costo de reparación o remplazo de las partes dañadas y cubiertas por el seguro sea igual o superior al 90 % (noventa por ciento) del valor venal de aquél al momento del siniestro, menos el valor de los restos.

En tal caso el Tomador o Asegurado podrá optar entre quedarse con los restos o cederlos, con los requisitos exigibles, a favor de Asegurador, quien determinará el valor de los restos y deducirá el importe de la indemnización cuando ésta corresponda.

- 4.6 **Accidentes personales** – En virtud de esta cobertura, de establecerse como contratada en las Condiciones Particulares del contrato de seguros, el Asegurador cubre al conductor y a toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, contra accidentes que les provoquen lesiones o muerte.

- 4.6.1 Se entiende por accidente el hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria, ajena a la voluntad del Tomador, Asegurado o conductor autorizado, que involucra al vehículo asegurado y que produce daños

personales de lesión o muerte al conductor y/o a toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado.

4.6.2 Los riesgos cubiertos en virtud de esta cobertura son:

Muerte accidental con un capital asegurado máximo de hasta	U\$S 10.000 (diez mil dólares estadounidenses)
Invalidez permanente y total con un capital asegurado máximo de hasta	U\$S 10.000 (diez mil dólares estadounidenses)
Gastos médicos y traslados de los ocupantes lesionados con un capital asegurado máximo de hasta	U\$S 1.000 (mil dólares estadounidenses)

- 4.6.3 En los casos de muerte accidental de personas menores de 15 (quince) años y mayores de 70 (setenta) años la cobertura se reduce al 50 % (cincuenta por ciento) en los riesgos de muerte accidental y gastos médicos y traslados.
- 4.6.4 La suma máxima a indemnizar por muerte y por incapacidad total y permanente será de U\$S 10.000 (diez mil dólares estadounidenses), con independencia del número de fallecidos o incapacitados que se produzca en un siniestro.
- 4.7 COBERTURA SOA** – El presente contrato de seguros incluye la cobertura del Seguro Obligatorio Automotor en los términos y con el alcance establecido en la Ley 18.412 y Decretos reglamentarios 381/009 y 361/2010, así como normas posteriores modificativas y/o complementarias en su caso. **De ser la única cobertura contratada, de acuerdo a lo pactado en Condiciones Particulares, no aplicarán las Condiciones Generales del contrato de seguros sino la normativa antedicha.**
- 4.8 El contrato de seguros solo ampara los riesgos que acaezcan durante su vigencia.
- 4.9 **En caso de corresponder indemnización, el Asegurador aplicará la franquicia deducible pactada en las Condiciones particulares del contrato de seguros, salvo su distinta decisión en el caso concreto o en base a sus usos y costumbres comerciales.**

5 ARTÍCULO 5 - RIESGOS NO CUBIERTOS O EXCLUIDOS

Salvo que se establezca la cobertura en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y con el alcance que allí se exprese, quedan excluidos de toda cobertura en virtud del presente seguro, considerándose situaciones de no existencia de seguro, por lo tanto sin derecho a indemnización alguna, todo daño o pérdida, total o parcial, costos o gastos, del Tomador o Asegurado o conductor, de los cesionarios o beneficiarios, cuando ocurran, o existan objetivamente, las circunstancias siguientes:

- 5.1 Dolo del Tomador, Asegurado, propietario o conductor del vehículo en la producción del riesgo cubierto. Tampoco se cubrirá su culpa grave, salvo que se pacte su cobertura a texto expreso en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros o el Asegurador decida cubrirla en el caso concreto sin perjuicio de su derecho de repetición.
- 5.2 El vehículo sea conducido por persona no habilitada a conducir por la autoridad competente y/o no habilitada en la categoría correspondiente. Quedan comprendidos en esta exclusión los aprendices de conductor, aunque estuvieren acompañados por instructor autorizado.
- 5.3 El vehículo asegurado se encuentre secuestrado, confiscado, requisado, incautado o voluntariamente cedido a las autoridades correspondientes.
- 5.4 El vehículo asegurado fuera conducido por persona con signos de alteración síquica o trastornos de coordinación que impidan la conducción normal del vehículo por la ingesta ocasional y/o habitual de alcohol, drogas, alucinógenos o somníferos.

- 5.5 Si el conductor se negare al examen de alcoholemia u otros tendientes a determinar su estado psico-físico, requeridos por la autoridad competente o a instancias del Asegurador.
- 5.6 El vehículo asegurado sea conducido por cualquier persona no autorizada o permitida según lo establecido en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.
- 5.7 El conductor del vehículo asegurado se de a la fuga o se retire del lugar, después de producido un accidente que lo involucra.
- 5.8 El conductor del vehículo, no se detenga en el lugar de los hechos para auxiliar a las personas afectadas, o se rehúse a colaborar con la autoridad en las aclaraciones del accidente o demás circunstancias del caso que lo involucran.
- 5.9 Se haya efectuado cualquier modificación sobre el uso, destino o características del vehículo asegurado sin informar previamente al Asegurador.
- 5.10 Se constate la falta de mantenimiento del vehículo asegurado y/o su falta de conservación en buen estado de funcionamiento y seguridad, a efectos de la correcta circulación.
- 5.11 El vehículo asegurado participe en carreras, competencias deportivas o pruebas de velocidad legalmente autorizadas o no, desafíos, apuestas o picadas, en forma habitual o al ocurrir el riesgo cubierto.
- 5.12 Se constate que el vehículo transporta carga peligrosa, como inflamables o explosivos, o mayor número de personas que el permitido por la autoridad competente, en forma habitual o al ocurrir el riesgo cubierto.
- 5.13 Se determine que los daños al vehículo asegurado son consecuencia directa o indirecta de hecho o acción bélica u hostil resultante de amenaza exterior, existiendo o no declaración de guerra, conmoción interna de origen civil o militar que perturbe la paz social, se atente o no contra los poderes constituidos y toda medida adoptada por la autoridad pública o personas privadas, para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos enumerados.
- 5.14 Se determine que los daños al vehículo asegurado son consecuencia directa o indirecta de hechos originados o derivados de energía nuclear.
- 5.15 El vehículo asegurado circule por caminos no habilitados o prohibidos, no abiertos al tráfico o de arenas blandas y movedizas, al ocurrir el riesgo cubierto.
- 5.16 El vehículo asegurado atraviese corrientes de agua, calles inundadas u otras circunstancias donde el agua resulte excesiva respecto a una situación de normalidad, al ocurrir el riesgo cubierto
- 5.17 El vehículo asegurado atraviese vías férreas cuyo pasaje se encuentre momentáneamente o definitivamente impedido, al ocurrir el riesgo cubierto.
- 5.18 El vehículo asegurado se encuentre remolcando a otro vehículo salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia. Si el vehículo asegurado se encuentra remolcando un acoplado, el riesgo de Responsabilidad Civil sólo se cubrirá si el acoplado también estuviere cubierto contra dicho riesgo.

- 5.19** El vehículo se encuentre arrendado, salvo la existencia de cobertura especial para ese caso pactada en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros
- 5.20** Si el Tomador, Asegurado, propietario o conductor autorizado, por cualquier motivo o bajo cualquier circunstancia actuara con culpa grave en la custodia del vehículo automotor.

A los efectos de esta exclusión de cobertura, se deja especialmente en claro y acordado, que se entenderá que configuran situaciones de culpa grave en la custodia, además de todas las otras que puedan constituir culpa grave, las siguientes:

- dejar el vehículo abierto, de forma que otra persona pudiera acceder al mismo;
- dejar el vehículo estacionado o detenido momentáneamente con el motor en marcha descendiendo del vehículo el conductor;
- dejara el vehículo con la llave de encendido puesta descendiendo del vehículo el conductor;
- dejar la llave del vehículo disponible o accesible, ya sea dentro del vehículo o fuera de este, o en el domicilio, local, residencia temporal o cualquier otra vivienda, del Tomador, Asegurado o conductor autorizado o de cualquier otra persona, de forma que puedan ser sustraídas con facilidad;
- dejar el vehículo sin el freno de mano accionado y/o sin los elementos de seguridad que permitan la total inmovilidad del vehículo.

- 5.21 Se constate en el vehículo asegurado, vicio propio, corrosión, oxidación, desgaste natural, por uso, por el transcurso del tiempo o por condiciones climáticas adversas. En todo siniestro será facultativo del Asegurador excluir el siniestro o estimar la disminución que corresponda en la indemnización de acuerdo al estado del vehículo.
- 5.22 No quedan cubiertos los daños, pérdidas ni sustracción de bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en el vehículo asegurado, salvo que se encuentren amparados a texto expreso en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato, ya sean, entre otros, bienes inmuebles, muebles o semovientes de propiedad total o parcial del Tomador, Asegurado, o del conductor autorizado, y ya sea que los tuvieren en propiedad, arrendamiento, usufructo, comodato o posesión a cualquier título.
- 5.23 No quedan cubiertos los daños o pérdidas de orden mecánico o eléctrico, y los daños a cubiertas o cámaras, del vehículo asegurado, salvo que sean consecuencia de un siniestro amparado por la totalidad de condiciones del contrato de seguros.
- 5.24 No quedan cubiertos los daños o pérdidas que provengan de calor del propio vehículo o de fuente extraña al mismo, excepto el caso de incendio si estuviere este riesgo contratado y resulte cubierto en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros.
- 5.25 No quedan cubiertos los perjuicios, daños o pérdidas resultantes de la paralización por la privación de uso del vehículo asegurado y/ o el lucro cesante, sea cual sea su origen, sin perjuicio de lo establecido en cuanto inmovilidad de vehículos de terceros dañados en el artículo de "Riesgos cubiertos" de estas condiciones generales.
- 5.26 No se cubrirán los daños a terceros producidos por la carga, la carga en tránsito, o en operaciones de carga y descarga, del vehículo asegurado.
- 5.27 No quedan cubiertas las multas y sanciones administrativas, o establecidas por resolución judicial o los que deriven del extravío de la documentación del vehículo asegurado, que recaigan sobre éste y/o contra el Tomador, Asegurado o conductor autorizado.
- 5.28 No queda cubierto el hurto perpetrado por empleados, dependientes o al servicio, del Tomador, Asegurado, conductor o titular de dominio del vehículo asegurado, o por los socios o parientes por consanguinidad o afinidad cualquiera sea el parentesco y el grado.

6 ARTÍCULO 6 - MODALIDAD Y MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

- 6.1 En todos los casos en que se deba pagar indemnización conforme al presente contrato de seguros, el Asegurador pagará el importe que resulte de la tasación de sus técnicos o peritos, siempre dentro de los capitales asegurados máximos y de la totalidad de condiciones establecidas en el contrato de seguros.

Igualmente, el Asegurador podrá, a su opción, reparar o reemplazar las pérdidas o daños o parte de ellos, o pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños.

Las reparaciones efectuadas en taller a elección del Tomador o Asegurado, sin que las opciones de taller le hayan sido sugeridas por el Asegurador en el siniestro en concreto, quedarán bajo la responsabilidad del Tomador o Asegurado, aunque el taller elegido esté dentro de la nómina de talleres admitidos por el Asegurador.

- 6.2 Si el Tomador o Asegurado manifestara por escrito su decisión de no reparar el vehículo, el Asegurador pagará la indemnización correspondiente y podrá rescindir el contrato, quedando a su beneficio el importe total de los premios.

Toda indemnización se abonará una vez verificada por el Asegurador la correspondiente reparación del vehículo, si este fuera el caso.

La indemnización incluirá, dentro de los capitales asegurados máximos cubiertos, los gastos de traslado razonables y necesarios del vehículo siniestrado, hasta el lugar conveniente a su reparación o custodia, siempre que se comunique previamente al Asegurador y éste lo autorice.

- 6.3 La responsabilidad indemnizatoria máxima por daños o pérdidas efectivamente ocurridos, del Asegurador respecto al vehículo asegurado y/o a sus repuestos, siempre dentro del capital asegurado máximo correspondiente a la cobertura, será:**

- a) En cuanto a **pérdidas o daños que ocurrieran dentro del primer año** a contar desde el empadronamiento inicial del vehículo, **el valor a nuevo del vehículo asegurado.**
- b) En cuanto a **pérdidas o daños que ocurrieran dentro del segundo año y sucesivos, el valor venal del vehículo asegurado a la fecha del siniestro.**
- c) En el caso de **hurto total del vehículo asegurado durante el primer año** a contar desde el empadronamiento inicial del rodado, **el valor a nuevo. No existiendo en plaza el modelo del vehículo hurtado, se tomará el valor a nuevo del modelo de la misma marca o fabricante con mayores similitudes en características y valor al vehículo asegurado.**
- d) En el caso de **hurto total del vehículo asegurado dentro del segundo año y sucesivos, el valor venal que el mismo tuviera a los 60 (sesenta) días siguientes a la denuncia de su desaparición, efectuada por el Tomador o Asegurado.**

- 6.4 Para determinar el valor venal al tiempo del siniestro el Asegurador consultará a una empresa independiente de plaza especializada en la materia quien efectuará la cotización.

- 6.5 Si no existieran en plaza los repuestos del vehículo que deben ser sustituidos, el Asegurador cumplirá con reponer o pagar el costo de piezas similares a su elección, cualquiera sea su procedencia.

7 ARTÍCULO 7 - CARGAS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES- PLAZOS DE DENUNCIA, LIQUIDACIÓN Y PAGO

7.1 Sin perjuicio de las cargas y obligaciones establecidas en la Ley No 19.678, en especial en sus artículos 32 y 33, el Tomador y Asegurado o conductor autorizado, y el Asegurador, deben cumplir las obligaciones y cargas que le corresponden a cada parte en virtud de las presentes Condiciones Generales y las que se establezcan en las Condiciones Particulares y/o Especiales.

7.2 El Tomador y el Asegurado o conductor autorizado, deben cuidar el vehículo asegurado conservándolo en el estado que tenía al contratar el seguro.

Deberán presentarlo a inspección toda vez que el Asegurador se lo exija y aportar la documentación e información que se le solicite en los plazos requeridos.

7.3 El Tomador y el Asegurado o conductor autorizado, deben emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños y pérdidas que pudiesen sufrir el vehículo asegurado, aminorando las consecuencias del siniestro, adoptando todas las medidas necesarias y razonables a tales efectos.

Los gastos en que incurra el Tomador o el Asegurado o conductor autorizado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el capital asegurado correspondiente a cada cobertura del contrato de seguros.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho al Asegurador a deducir de la indemnización correspondiente el monto de los daños derivados del incumplimiento, que a su juicio y debida evaluación corresponda.

Si el incumplimiento contuviera la intención dolosa de ocasionar perjuicios mayores al Asegurador éste quedará exonerado de toda responsabilidad y de toda obligación como consecuencia del siniestro.

7.4 El Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas y salvarlas, tomar o pedir todas las medidas de conservación sin que se pueda oponer a ello el Tomador o el Asegurado o conductor autorizado.

El Tomador o el Asegurado o conductor autorizado deben entregar, a petición del Asegurador todos los documentos respectivos que tengan en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas de conservación o salvamento.

7.5 Ni el Tomador ni el Asegurado o conductor autorizado deben remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.

- 7.6 El Tomador y/o el Asegurado y/o conductor autorizado y todas las personas involucradas en el siniestro deben dar cuenta inmediata a las respectivas aseguradoras para formalizar el parte del siniestro.**

Asimismo, deberán dar inmediata intervención a la Central de Alarma del Asegurador, y realizar la correspondiente denuncia policial, aportando al Asegurador la información de que disponga referente a personas y vehículos intervinientes, testigos y hechos, en la forma por él oportunamente indicada.

En cuanto al destino del vehículo asegurado siniestrado, se procederá en la forma que indique el Asegurador.

El incumplimiento de estas cargas dará lugar a la pérdida de toda indemnización, y solo es excusable por causa extraña no imputable.

- 7.7 El Tomador o Asegurado o conductor autorizado dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes al siniestro debe informar por escrito al Asegurador, salvo dispensa por escrito de éste, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro.**

Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines.

En el mismo tiempo entregará al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida y los daños y una declaración de los seguros existentes.

En caso de incumplimiento de estos deberes de informar, el Tomador y/o el Asegurado, perderá el derecho a la indemnización que le correspondiere, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

- 7.8 Si el Asegurador lo pidiere, el Tomador o Asegurado o conductor autorizado deberán declarar bajo juramento o certificar legal o notarialmente la exactitud de la reclamación o de los elementos necesarios para liquidar el siniestro.**

- 7.9 -Los daños serán comprobados y valuados directamente por el Asegurador y si éste lo creyere conveniente, podrá designar uno o más peritos a dichos efectos.**

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente por el Asegurador o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Tomador o Asegurado.

El Tomador o Asegurado o conductor autorizado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

- 7.10 El Asegurador comunicará al Tomador o al Asegurado, la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia debidamente formalizada, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.**

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos exigidos en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o no contara con elementos suficientes, para determinar la cobertura del siniestro.

En este caso comunicará por escrito, siendo válida la comunicación vía e.mail a la dirección declarada en las Condiciones Particulares, al Tomador o al Asegurado, los elementos, como ser documentación, información registral, municipal y toda otro que sea necesario para decidir la aceptación o no del siniestro y la consecuente suspensión del plazo de 30 (treinta) días, antedicho. El cómputo del plazo se reanudará una vez que el Tomador o el Asegurado entreguen todos los elementos requeridos por el Asegurador.

- 7.11 El Asegurador abonará los daños y pérdidas a su cargo de acuerdo y con el alcance de las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al Tomador o al Asegurado de la aceptación del siniestro, o de vencido el plazo previsto en el numeral anterior, siempre que se hayan cumplido en debida forma todas las obligaciones y cargas previstas por la Ley No 19.678 y en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros.

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el sólo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Tomador o Asegurado a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nro. 14.500 del 8 de marzo de 1976.

- 7.12 En el caso de la cobertura de Responsabilidad civil, los antedichos 60 (sesenta) días corridos comenzarán a computarse a partir de la celebración de transacción o la notificación de sentencia ejecutoriada de condena que determine la responsabilidad del Tomador o Asegurado o conductor autorizado en su caso.

8 ARTÍCULO 8- OTRAS OBLIGACIONES Y CARGAS ESPECIALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO

El Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado deberán además cumplir con las siguientes obligaciones y cargas aplicables a las correspondientes coberturas contratadas:

8.1 Responsabilidad civil:

- 8.1.1 El Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho o evento generador, o eventualmente generador, de su responsabilidad, que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del Asegurador, colaborar con éste y asumir las cargas procesales en caso de juicio en lo que le correspondiere.

- 8.1.2 Cualquier aviso, carta de advertencia, cedula, convocatoria, citación, notificación personal o aviso por escrito judicial o extrajudicial que reciba el Tomador y/o el Asegurado o conductor autorizado con relación a un reclamo de un tercero o al hecho o evento generador o eventualmente generador de un

reclamo que involucre su responsabilidad deberán ser enviados al Asegurador a más tardar en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas de su recepción.

- 8.1.3 Salvo con autorización previa por escrito del Asegurador, el Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado, no podrá efectuar válidamente ninguna oferta, reconocimiento o pago por sí mismo o en representación del Asegurador. Asimismo, deberá permitir al Asegurador manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en su contra y la tramitación en su nombre de cualquier reclamación por indemnización de daños y perjuicios, a cuyo efecto deberá permitir al Asegurador subrogarle en sus derechos.
- 8.1.4 El Tomador o Asegurado o conductor autorizado deberá prevenir a los terceros que no deben alterar en forma alguna el estado de los vehículos dañados hasta tanto no se efectúe por los técnicos del Asegurador la inspección de los deterioros y la estimación del monto de los daños.
- 8.1.5 En caso de asumir el Asegurador la defensa del Tomador o Asegurado o conductor autorizado en la acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios que se promueva contra él o ellos, y el Asegurador designe los abogados y procuradores que defiendan y representen al Tomador o Asegurado o conductor autorizado, este deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el Asegurador dentro del plazo más breve posible, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente el Tomador o Asegurado o conductor autorizado está obligado a facilitar al Asegurador el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del hecho o evento dañoso y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el Asegurador interviniere en representación del Tomador o Asegurado o conductor autorizado, en vía judicial o extrajudicial.
- 8.1.6 El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al Tomador y/o al Asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo todas las consecuencias patrimoniales del reclamo del tercero.

8.2 Hurto

- 8.2.1 Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado deberá prestar toda la colaboración razonable para obtener la recuperación del vehículo.
- 8.2.2 El Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado deberá dar aviso de inmediato al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de hurto, aunque ya haya sido indemnizado.
- 8.2.3 Si el vehículo es recuperado el Tomador o Asegurado se obliga a recibirlo, sin perjuicio de su derecho a indemnización por los daños, si correspondiere de acuerdo a la totalidad de las condiciones del contrato de seguros.
- 8.2.4 El Tomador y/o Asegurado en caso de hurto total del vehículo, deberán suscribir, previamente a recibir cualquier indemnización, toda la documentación requerida por el Asegurador necesaria para obtener la titularidad de dominio

del vehículo a su favor, y las prescripciones administrativas que habilitan su circulación.

8.3 Pérdida total o pérdida parcial

- 8.3.1 El Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado deberá obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños, o de reposición de pérdidas parciales, en el vehículo asegurado en caso de siniestro, bajo pena de pérdida del derecho a indemnización. Exceptúase el caso de reparaciones menores de emergencia necesarias para el desplazamiento del vehículo.

8.4 Para todas las coberturas

- 8.4.1 El Tomador o Asegurado o conductor autorizado no deberá promover juicio por daños y perjuicios ocasionados por un hecho en que hubiera intervenido el vehículo asegurado, sin consentimiento previo, expreso y por escrito, del Asegurador, que lo podrá autorizar o denegar de acuerdo a su criterio.

A falta de consentimiento previo, el Asegurador no asumirá responsabilidad alguna por las consecuencias del juicio iniciado, las que serán de cargo exclusivo del Tomador o Asegurado o conductor autorizado. Mediando el antedicho

consentimiento, el Tomador o Asegurado o conductor autorizado deberá proceder según las indicaciones del Asegurador.

9 ARTÍCULO 9 – INTERES ASEGURABLE- CAMBIO DE TITULARIDAD - TRANSFERENCIA DE USO O TITULARIDAD DE DOMINIO

- 9.1 En todos los casos la indemnización que corresponda en virtud del contrato de seguros, sólo se hará efectiva mediando justificación del interés asegurable de quien reclama la indemnización.
- 9.2 El cambio de titular del interés asegurable, así como toda transferencia del derecho de uso o cambio en la titularidad de dominio del vehículo asegurado, debe ser notificado por el Asegurado o el Tomador al Asegurador en el plazo de 10 (diez) días corridos desde su ocurrencia. La falta de notificación en plazo liberará totalmente al Asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Asegurado o Tomador.
- 9.3 Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 (sesenta) días corridos desde el fallecimiento, para notificar la misma al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.
- 9.4 En caso de existir notificación, el Asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.
- 9.5 En caso de rescisión, el premio será devuelto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15-RESCISIÓN DEL CONTRATO de estas Condiciones Generales.
- 9.6 En caso de que el Tomador o Asegurado desee transferir su seguro a otro vehículo, deberá completar otra propuesta de seguro y el Asegurador evaluará su aceptación, con el ajuste de premio correspondiente y siempre dentro de sus pautas de aceptación del riesgo.

10 ARTÍCULO 10- RETICENCIA Y DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO

- 10.1 El Tomador y/o el Asegurado deben declarar todos los extremos que le son requeridos por el Asegurador en la propuesta de contratar y en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros así como durante la vigencia del contrato de seguros. Asimismo, debe aportar todas las circunstancias por él o ellos conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.
- 10.2 Toda declaración falsa o inexacta o toda reticencia de circunstancias conocidas del Tomador y/o del Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Como consecuencia de la nulidad, el Tomador y/o el Asegurado perderán todo derecho a indemnización y el Asegurador tendrá derecho al premio por entero en caso de dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado.

- 10.3 En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Tomador y/o del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las reticencias o declaraciones falsas o inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas al mismo.

11 ARTÍCULO 11 - PAGO DEL PREMIO

- 11.1 Si el Tomador o Asegurado no pagara el premio en el plazo convenido y en la forma establecida en las Condiciones Particulares del presente contrato de seguros, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 12 (doce) del día del vencimiento impago hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto y el Asegurador reciba dicho pago. Durante el período de suspensión el Tomador y/o Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna.

La suspensión no podrá exceder de 30 (treinta) días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho; esto significa que el contrato de seguros termina su vigencia quedando el Asegurador eximido de toda indemnización a su cargo.

El Tomador o Asegurado siempre deberán los premios por el periodo de vigencia corrido, incluido el plazo de suspensión, exista o no rehabilitación del contrato de seguros por pago.

- 11.2 En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esta obligación.

Convenido o no el pago del premio en cuotas, siempre deberá encontrarse pago como mínimo el premio correspondiente al período de vigencia ya corrido.

- 11.3 Cuando a consecuencia de un siniestro el Tomador o Asegurado reciba indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de indemnización o pago convenido para hacerla efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado, éste deberá pagar el premio por entero al Asegurador.

12 ARTICULO 12- AGRAVAMIENTO DEL RIESGO

- 12.1 Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.

- 12.2 Dichas circunstancias deben ser comunicadas por el Tomador o el Asegurado o conductor autorizado o por todo interesado, al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Tomador o Asegurado o de quienes lo representen en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

- 12.3 Dicha comunicación debe realizarse por escrito al Asegurador, y éste podrá rescindir el contrato de seguros o cubrir las circunstancias agravantes mediante su aceptación expresa en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato o en anexo al mismo, y mediando el reajuste y pago del premio correspondiente.

- 12.4 No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado, conductor autorizado, o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.**

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Tomador o el Asegurado o conductor, o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Tomador o Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran 15 (quince) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio sólo por el período transcurrido hasta ese momento.

- 12.5 Si el Tomador o el Asegurado o conductor autorizado, omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**

13 ARTÍCULO 13- PLURALIDAD DE SEGUROS

- 13.1 Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un Asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los Aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.**

13.2 En caso de pluralidad de seguros válidos, e informados, los Aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo expreso pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

13.3 Para la liquidación de los daños los Aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

13.4 El Asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás Aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el Tomador o Asegurado en caso que éste hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

14 ARTÍCULO 14- ABANDONO

- 14.1 Ni el Tomador ni el Asegurado, podrán en ningún caso, hacer abandono total o parcial del vehículo asegurado, se encuentre o no afectado por un siniestro, o de sus restos, para exigir indemnización sobre ellos, ya sea que dichos bienes hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

14.2 Salvo pacto expreso del abandono inserto en las Condiciones Particulares o Especiales del presente contrato de seguros, o autorización previa por escrito del Asegurador, ninguna disposición de las condiciones del presente contrato de seguros, será considerada como habilitante del abandono.

15 ARTÍCULO 15-RESCISIÓN DEL CONTRATO

15.1 El Tomador o Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación de un mes (30 días calendario).

15.2 El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Tomador o Asegurado con una antelación de un mes (30 días calendario).

15.3 Se considerará justa causa que habilita la rescisión de parte del Asegurador, sin perjuicio de otras causales que así lo constituyan, la inclusión del Tomador o del Asegurado en algunas de las siguientes listas internacionales previstas para la lucha contra el terrorismo, el combate al narcotráfico, la prevención del lavado de activos, entre otros ilícitos y conductas antijurídicas o anti reglamentarias:

- Lista ONU: Lista consolidada del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas (<https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>).
- Lista SDN de la OFAC: Special Designated Nationals list – Office of Foreign Assets Control -lista de sanciones de EE. UU (<https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/sdn-list/pages/default.aspx>).
- Lista UE: lista consolidada de sanciones financieras de la Unión Europea. (https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage_en/8442/Consolidated%20list%20of%20sanctions)

15.4 La comunicación de la voluntad de rescindir se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que el Tomador o Asegurado y el Asegurador indicaron en las Condiciones Particulares o en la propuesta, del presente contrato de seguros.

15.5 También será válida la comunicación vía e.mail a la dirección de correo electrónico indicados por el Tomador o Asegurado y por el Asegurador en las Condiciones Particulares de este contrato de seguros.

15.6 En caso de rescisión por parte del Tomador o Asegurado, el Asegurador devolverá el premio correspondiente, al Tomador o Asegurado, de acuerdo a la tabla de Términos cortos que luce seguidamente, siempre y cuando no hubiera ocurrido un siniestro o denuncia de siniestro en cuyo caso no habrá derecho a devolución alguna.

Tabla de Términos Cortos

Hasta		Porcentaje del Premio Anual
15	Días	15
1	Mes	20

2	Meses	30
3	Meses	40
4	Meses	50
5	Meses	60
6	Meses	70
7	Meses	75
8	Meses	80
9	Meses	85
10	Meses	90
Más de 10	Meses	100

Asimismo, si durante la vigencia del presente contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrá la obligación de abonar la totalidad de premios pendientes de pago.

Si la rescisión fuera dispuesta por el Asegurador, éste tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el periodo transcurrido hasta la rescisión y devolverá al Asegurado la parte de premio proporcional al período de vigencia no corrido, en caso que ya hubiera sido abonado.

- 15.7 Todo incumplimiento de las obligaciones que en este contrato se ponen a cargo del Tomador y del Asegurado o del conductor autorizado, que no esté expresamente sancionado, será justa causa que dará derecho al Asegurador a rescindir el contrato de seguros teniendo derecho el Asegurador a los premios percibidos durante la vigencia ya corrida.
- 15.8 La rescisión tomará efecto a partir de la hora 16 (dieciséis) del día correspondiente.
- 15.9 Cuando existiere pérdida total del vehículo en los términos del presente contrato de seguros, el contrato caducará de pleno derecho a partir de la fecha del siniestro, terminando pues, su vigencia. Los premios que no hubiesen sido aún abonados serán descontados del monto a indemnizar.

16 ARTÍCULO 16- TRANSFERENCIA DE LA PÓLIZA - CESIÓN DE DERECHOS

- 16.1 La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su transferencia importa la de todos los derechos contra el Asegurador.
- 16.2 La transmisión de la póliza podrá realizarse mediante cesión o endoso. Cuando es a la orden o al portador podrá hacerse por endoso.
- 16.3 Este contrato de seguro o los derechos derivados o que se deriven de éste, no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable a la cesión de los derechos de indemnización, en cuyo caso será necesaria la simple notificación al Asegurador y este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.
- 16.4 El Asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el Tomador, Asegurado o todo beneficiario.
- 16.5 El Asegurador se libera, salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador, del cesionario o del endosatario de la póliza quien deberá demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.
- 16.6 Los acreedores cesionarios de derechos emergentes del contrato de seguros tendrán derecho sólo en la medida de su interés como tales y siempre dentro del máximo de indemnización que corresponda.

17 ARTÍCULO 17- SUBROGACIÓN – REPETICIÓN

- 17.1 El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al Tomador o al Asegurado o beneficiario de la indemnización, contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al Asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

- 17.2 El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario de la indemnización, Tomador o Asegurado, o quien lo represente, será prueba suficiente del resarcimiento por el Asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.
- 17.3 El Tomador y el Asegurado o beneficiario serán responsables de todo acto u omisión que perjudique este derecho del Asegurador y éste podrá repetir contra el Asegurado o Tomador o beneficiario los perjuicios causados.
- 17.4 El Asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del Tomador o del Asegurado o beneficiario.
- 17.5 En virtud de lo anterior, cuando se produzca un hecho u evento por el cual el Tomador y/o Asegurado o conductor autorizado pueda ser responsable, o indemnizable en virtud del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado o el beneficiario deben asegurarse que todos los derechos contra todo tercero hayan sido debidamente preservados y ejercidos.
- 17.6 El Asegurador podrá en todos los casos, iniciar acción de repetición contra el Asegurado o Tomador o conductor autorizado para recuperar lo pagado en los casos correspondientes de acuerdo al derecho de fondo.

18 ARTÍCULO 18-PRESCRIPCIÓN

- 18.1 Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de 2 (dos) años, salvo en el caso de la cobertura de muerte accidental, cuyo plazo es de 5 años**
- 18.2 La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al Tomador o al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse el plazo para la aceptación tácita establecido en el artículo de "Cargas y Obligaciones de las Partes. Plazos de denuncia, liquidación y pago" de estas Condiciones Generales.
- 18.3 El pago del premio por parte del Asegurado o Tomador será exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.
- Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.
- 18.4 En la cobertura de muerte accidental el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

19 ARTÍCULO 19-JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLES

- 19.1 Si se suscitara alguna diferencia respecto del importe o evento o daño o reclamo a indemnizar, o respecto de la interpretación o toda otra cuestión derivada de este contrato, la controversia será sometida a los Tribunales de la República Oriental del Uruguay, salvo que ambas partes convengan en resolverla por proceso arbitral mediando cláusula compromisoria inserta en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.